

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

6038468 Radicado # 2024EE45078 Fecha: 2024-02-24

Folios 11 Anexos: 0

Proc. #

79458528 - JULIO CESAR PORRAS Tercero: Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

AUTO N. 01571

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente ٧,

CONSIDERANDO

I. **ANTECEDENTES**

Que, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaria Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones, realizó visita técnica el día 07 de julio de 2020, al Parque Ecológico Distrital Humedal Techo, específicamente al predio identificado con CHIP Catastral No. AAA148KPPP v matricula No. 050CO1316850 ubicado en la Carrera 80 F No. 10 A - 23 localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C, propiedad del señor JULIO CESAR PORRAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.458.528, con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

II.CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con fundamento en análisis derivado de la referida visita técnica, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaria Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 00181 del 19 de enero de 2021, el cual presenta las siguientes consideraciones: "(...)

3.2. Problemática general evidenciada.

El día 07 de julio de 2020, profesionales adscritos a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP realizaron visita de seguimiento y control ambiental al Parque Ecológico Distrital Humedal de Techo, con el fin de evaluar posibles afectaciones ambientales en su componente ecológico, con relación a las actividades de construcción y/o remodelación





de viviendas, y disposición de Residuos de Construcción y Demolición – RCD desarrolladas en áreas no permitidas para este tipo de actividades.

Durante el recorrido realizado, se evidenció remodelación de una vivienda, la cual constaba de cuatro pisos y a la fecha se está construyendo un quinto piso, (ver fotografías 1 y 2), lo cual genera alteración al ecosistema, como fragmentación, perdida de la cobertura vegetal, compactación del suelo, material particulado, transformación del paisaje, pérdida de la porosidad, desplazamiento de fauna y capacidad de amortiguamiento en temporada invernal entre otros) al PEDH Techo, aumentando su área de expansión urbana.

Por lo anterior, es posible afirmar que la ocupación de esta zona, bajo estas actividades ocasiona una afectación a diversos bienes de protección ambiental del área de influencia y se concreta en incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Una vez identificadas las afectaciones dentro del PEDH Techo, se realizó levantamiento de coordenadas de interés Respecto a la Estructura Ecológica Principal. (ver tabla No. 1)

Tabla No. 1. Coordenadas de localización de afectación evidenciada.

No. Punto	Latitud	Longitud
1	4°38'48.388 N	-74°8'35,755

Fuente: SCAPS - 2020

Continuando con las actividades adelantadas durante la visita, se llevó a cabo registro fotográfico al predio identificado con el código del sector catastral No. 0065291604 ubicado en el barrio Lagos de Castilla de la localidad de Kennedy.

El predio identificado en la tabla N°2 figura a nombre de un propietario, predio del cual se generan las siguientes afectaciones ambientales al PEDH de Techo descritas en la siguiente tabla.

(…)

Tabla No. 2. Identificación del Predio con CHIP Catastral AAA0148KPPP.

ITEM	CHIP CATASTRAL	DIRECCIÓN	PROPIETARIO	NIT	MATRICULA	SEC TOR
1	AAA0148KPPP	Carrera 80F No. 10 A - 23	JULIO CESAR PORRAS	79458528	050C01316850	0065291 604





El predio identificado en la tabla N°2 figura a nombre de un propietario, predio del cual se generan las siguientes afectaciones ambientales al PEDH de Techo descritas en la siguiente tabla.

Tabla 3. Matriz de identificación de aspectos ambientales

ACTIVIDAD	BIENES DE PROTECCIÓN	AFECTACIONES
Nivelación y cimentación de	Suelo y Subsuelo	Endurecimiento y compactación del suelo Pérdida de las características físicas y químicas
terreno – excavaciones	Unidades de paisaje	Pérdida en la capacidad de amortiguamiento en temporada invernal del humedal
	Usos del territorio	Pérdida de la porosidad
		Fragmentación del área protegida
Parqueo de vehículos y tránsito de maquinaria pesada	Unidades del paisaje Usos del territorio	Alteración del paisaje por infraestructura no propia Desarrollo de una actividad no permitida en los usos del suelo de los Humedales
	Aire	Levantamiento de material particulado por tránsito de vehículos.
	Suelo y Subsuelo	Compactación del suelo
	Usos del territorio	Pérdida de las características físicas y químicas.
	Flora	Perdida de la cobertura vegetal
	Unidades de paisaje Usos del territorio Aire	Alteración del paisaje por cantidad considerable de vehículos estacionados en este ecosistema. Desarrollo de una actividad no permitida en los usos del suelo de los Carrodoros Esplésicos de
Disposición y de residuos de construcción y demolición – RCD y otros		de los Corredores Ecológicos de Ronda.
		Levantamiento de material particulado por acción del viento sobre los RCD y material de construcción dispuestos sobre el Humedal.
	Suelo y Subsuelo	Compactación del suelo
	Flora	Contaminación del suelo





SECRETARÍA DE AMBIENTE

Unidades de paisaje	Pérdida de las características físicas y químicas
Agua	Contaminación de aguas lluvias que finalmente drenan al
	sistema hídrico del Humedal.

Posteriormente mediante Informe Técnico No. 14930 del 25 de noviembre del 2022 determinó lo siguiente:

(...)

3.2. Problemática general evidenciada.

El día 12 de octubre de 2022, profesionales adscritos a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP realizaron visita de seguimiento y control ambiental a la Reserva Distrital Humedal Techo, con el fin de evaluar posibles afectaciones ambientales en su componente ecológico, con relación a las actividades de construcción y/o adecuaciones de viviendas, y disposición de Residuos de Construcción y Demolición – RCD desarrolladas en áreas no permitidas para este tipo de actividades.

Durante el recorrido realizado, se evidenció adelantos constructivos en vivienda, la cual constaba de cuatro pisos y a la fecha se está construyendo un quinto piso, (ver fotografías del 1 al 4), lo cual genera alteración al ecosistema, ya que el hecho de que se desarrollen obras de construcción dentro de área protegida genera fragmentación y compactación del suelo, material particulado por la actividad constructiva, transformación del paisaje, desplazamiento de fauna, pérdida de la porosidad y capacidad de amortiguamiento en temporada invernal entre otros.

Por lo anterior, es posible afirmar que la ocupación de esta zona, bajo estas actividades, ocasiona una afectación a diversos bienes de protección ambiental del área de influencia y se concreta en incumplimiento a la norma ambiental vigente.

Una vez identificadas las afectaciones dentro de la RDH Techo, se realizó levantamiento de coordenadas de interés Respecto a la Estructura Ecológica Principal. (ver tabla No. 1)

Tabla No. 1. Coordenadas de localización de afectación evidenciada.

No. Punto	Latitud	Longitud
1	4°38′48.388 N	-74°8'35,755

Fuente: SCAPS – 2022

(...)





5. CONSIDERACIONES FINALES Y ANEXOS

Se concluye que la actividad de construcción en el predio relacionado, es contrario al régimen de uso de suelo y a las actividades permitidas en la Reserva Distrital Humedal Techo, de conformidad con la normatividad antes señalada, lo cual genera una afectación a bienes de protección de la Estructura Ecológica Principal (EEP), al adecuar el terreno y permitir las diferentes actividades constructivas realizadas en este predio.

Es importante hacer hincapié en que el solo hecho de realizar actividades de construcción dentro de la Reserva Distrital del Humedal genera compactación del suelo, perdida de cobertura vegetal y aporte de carga contaminante al suelo, agua y aire, (tabla N°3.).

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.





Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"Artículo 1o. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica

"...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo



6



Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del Caso Concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los Conceptos Técnicos Nos. 00181 del 19 de enero de 2021 y 14930 del 25 de noviembre del 2022, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

 Decreto 386 del 2008. Por el cual se adoptan medidas para recuperar, proteger y preservar los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones."

Artículo 1°. "Prohibir la construcción, urbanización, rellenos, disposición de tierra o escombros y cualquier otra conducta que atente contra los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital" (...).

- CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE, Decreto Ley 2811 de 1974.

Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

- b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.
- c). Las alteraciones nocivas de la topografía.
- (...) j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales:
- (...) I). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;





(…)

Artículo 35°.- Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.

- **RESOLUCIÓN NÚMERO 0472 DE 2017** (febrero 28) por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones.

Artículo 20.- Prohibiciones. Se prohíbe:

- 1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.
- 2. Disponer residuos de construcción y demolición en espacio público o en los rellenos sanitarios.
- 3. Mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos.
- 4. Recibir en los sitios de disposición final de RCD, residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos mezclados con RCD.
- 5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas.
- Resolución 4573 de 2009 "Por el cual se aprueba el Plan de Manejo Ambiental Humedal de Techo"

"Artículo Tercero: la zonificación corresponde a una subdivisión de las diferentes áreas que la componen con el objeto de garantizar su manejo integral, el que planifica y determina de acuerdo con las características naturales de cada una de las ellas para su adecuada administración, y sin perjuicio de los establecido en la normatividad superior, y dadas las características especiales y condiciones naturales y socioeconómicas específicas, y atendiendo a los criterios biofísicos, ecológicos, culturales, encontrados en el humedal, de Techo, se adopta, la siguiente zonificación ambiental con su régimen de usos, delimitada de conformidad con lo establecido en los mapas de zonificación ambiental,

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JULIO CESAR PORRAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.458.528, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.





V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **JULIO CESAR PORRAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.458.528, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JULIO CESAR PORRAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.458.528, en la Carrera 80 F No. 10 A- 23 localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO: El expediente SDA-08-2022-5861 estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de





conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTICULO CUARTO: <u>Declarar</u> los Conceptos Técnicos Nos. 00181 del 19 de enero del 2021, 14930 del 25 de noviembre de 2022, como parte integral del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de notificar el presente acto administrativo entregar en medio magnético copia de los Conceptos Técnicos Nos. 00181 del 19 de enero del 2021, 14930 del 25 de noviembre de 2022, junto con sus correspondientes anexos

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2022-5861

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de febrero del año 2024

JOSE FABIAN CRUZ HERRERA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

00/00

Elaboró:





CPS:

SECRETARÍA DE AMBIENTE

FECHA EJECUCIÓN:

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS: CONTRATO 20230963 PECHA EJECUCIÓN: 29/09/2023

Revisó:

HECTOR ENRIQUE GUZMAN LUJAN

CPS: CONTRATO 20230648 PECHA EJECUCIÓN: 08/10/2023

Aprobó: Firmó:

FUNCIONARIO



24/02/2024

JOSE FABIAN CRUZ HERRERA